

Edición
en lengua española

Comunicaciones e informaciones

<u>Número de información</u>	Sumario	Página
	<i>I Comunicaciones</i>	
	Comisión	
97/C 266/01	ECU.....	1
97/C 266/02	Procedimiento de información — Reglamentaciones técnicas (1)	2
	<i>II Actos jurídicos preparatorios</i>	
	Comisión	
97/C 266/03	Propuesta de Directiva del Consejo por la que se modifican los Anexos A, D (capítulo I) y F de la Directiva 64/432/CEE, relativa a problemas de policía sanitaria en materia de intercambios comunitarios de animales de las especies bovina y porcina	4
97/C 266/04	Propuesta de Reglamento (CE) del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 2201/96 por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas	17
	<i>III Informaciones</i>	
	Comisión	
97/C 266/05	Programa económico y cultural Unión Europea-India — Convocatoria de presentación de propuestas para proyectos cofinanciados por la Comisión Europea en el sector de la universidad, de los medios de información — 1B/AMS/263	19

I

(Comunicaciones)

COMISIÓN

ECU (*)

2 de septiembre de 1997

(97/C 266/01)

Importe en moneda nacional por una unidad:

Franco belga y franco luxemburgués	40,7153	Marco finlandés	5,93123
Corona danesa	7,50755	Corona sueca	8,54959
Marco alemán	1,97202	Libra esterlina	0,677623
Dracma griega	310,057	Dólar estadounidense	1,08264
Peseta española	166,239	Dólar canadiense	1,50021
Franco francés	6,63700	Yen japonés	131,703
Libra irlandesa	0,734241	Franco suizo	1,62071
Lira italiana	1922,87	Corona noruega	8,15443
Florín neerlandés	2,22157	Corona islandesa	78,5346
Chelín austriaco	13,8783	Dólar australiano	1,49165
Escudo portugués	199,844	Dólar neozelandés	1,71303
		Rand sudafricano	5,08948

La Comisión dispone de un télex con contestador automático que proporciona, por medio de una simple llamada, los tipos de conversión de las principales monedas. Este servicio funciona todos los días de bolsa desde las 15.30 hasta las 13.00 del día siguiente.

El usuario debe proceder del siguiente modo:

- marcar el número de télex 23789 de Bruselas,
- indicar su número de télex,
- componer el código «cccc» que pone en funcionamiento el sistema de respuesta automática que imprime en el télex los tipos de conversión del ecu,
- no interrumpir la transmisión; el fin de la comunicación se indica mediante el código «ffff».

Nota: La Comisión también dispone de fax (296 10 97 y 296 60 11), con contestador automático, que informa de los tipos de conversión diarios que corresponde aplicar en el ámbito de la política agrícola común.

(*) Reglamento (CEE) nº 3180/78 del Consejo (DO L 379 de 30. 12. 1978, p. 1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1971/89 (DO L 189 de 4. 7. 1989, p. 1).

Decisión 80/1184/CEE del Consejo (Convenio de Lomé) (DO L 349 de 23. 12. 1980, p. 34).

Decisión nº 3334/80/CECA de la Comisión (DO L 349 de 23. 12. 1980, p. 27).

Reglamento financiero, de 16 de diciembre de 1980, aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas (DO L 345 de 20. 12. 1980, p. 23).

Reglamento (CEE) nº 3308/80 del Consejo (DO L 345 de 20. 12. 1980, p. 1).

Decisión del Consejo de Gobernadores del Banco Europeo de Inversiones, de 13 de mayo de 1981 (DO L 311 de 30. 10. 1981, p. 1).

Procedimiento de información — Reglamentaciones técnicas

(97/C 266/02)

(Texto pertinente a los fines del EEE)

- Directiva 83/189/CEE del Consejo, de 28 de marzo de 1983, por la que se establece un procedimiento de información en materia de las normas y reglamentaciones técnicas (DO L 109 de 26. 4. 1983, p. 8);
- Directiva 88/182/CEE del Consejo, de 22 de marzo de 1988, por la que se modifica la Directiva 83/189/CEE (DO L 81 de 26. 3. 1988, p. 75);
- Directiva 94/10/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de marzo de 1994, por la que se modifica por segunda vez de forma sustancial la Directiva 83/189/CEE (DO L 100 de 19. 4. 1994, p. 30).

Notificaciones de proyectos nacionales de reglamentos técnicos recibidas por la Comisión:

Referencia (*)	Título	Plazo del <i>statu quo</i> de tres meses (*)
97/398/P	Orden que aprueba el Reglamento del control meteorológico de las radiaciones ionizantes	20. 10. 1997
97/407/NL	Reglamento sobre productos técnicos a base de huevo de 1997 (BGEEE)	27. 10. 1997
97/408/NL	Proyecto de decreto relativo a la recogida de aparatos electrodomésticos y de oficina	27. 10. 1997
97/409/NL	Decreto relativo a los productos que contienen mercurio, derivado de la Ley de sustancias peligrosas para el medio ambiente	23. 10. 1997
97/410/B	Orden Ministerial relativa al control obligatorio de los pulverizadores (Anexo 1)	30. 10. 1997
97/411/NL	Proyecto de reglamento sobre la aplicación del apartado 2 del artículo 4, del apartado 1 del artículo 6 y del apartado 1 del artículo 9 de la Ley de garantía de 1986 (Reglamento sobre garantías)	30. 10. 1997
97/412/NL	Título del proyecto de ley referente a las reglas sobre las medidas, las pesas, las herramientas de medida y de pesaje y los instrumentos de medida (Ley del contraste)	30. 10. 1997
97/413/NL	Decreto de ... relativo al contenido del apartado 5 del artículo 6, del apartado 3 del artículo 7, del apartado 3 del artículo 8, del apartado 1 del artículo 9, de los artículos 11 y 13, del apartado 2 del artículo 16, del artículo 19, del apartado 3 del artículo 20 y del apartado 2 del artículo 21 de la Ley del contraste (Decreto sobre los contadores de kilovatios/hora)	3. 11. 1997
97/414/NL	Decreto de ... relativo al Reglamento de ejecución del título Va de la Ley de los juegos de azar (Decreto relativo a las máquinas de juego automáticas)	31. 10. 1997
97/415/NL	Decreto de ... relativo a la adopción de un reglamento sobre las medidas, las pesas, las herramientas de medida y de pesaje y los instrumentos de medida (Reglamento sobre el contraste)	3. 11. 1997
97/416/NL	Reglas suplementarias sobre las máquinas de juego automáticas (Reglamento sobre las máquinas de juego automáticas)	31. 10. 1997
97/417/NL	Proposición de una ley que contiene reglas relativas a la garantía de los artículos de platino, oro y plata (Ley de la garantía de 1986)	30. 10. 1997
97/418/NL	Ley de los juegos de azar, título Va (máquinas de juego automáticas)	31. 10. 1997
97/419/NL	Decreto relativo a los juegos de azar	31. 10. 1997

(*) Año — número de registro — Estado miembro autor.

(*) Plazo durante el cual no podrá adoptarse el proyecto.

(*) No hay período de *statu quo* por haber aceptado la Comisión los motivos de urgencia alegados por el Estado miembro autor.

(*) No hay período de *statu quo* por tratarse de especificaciones técnicas u otros requisitos vinculados a medidas fiscales o financieras con arreglo al tercer guión del párrafo segundo del punto 9 del artículo 1 de la Directiva 83/189/CEE.

(*) Finalizado procedimiento de información.

La Comisión desea llamar la atención sobre la sentencia «CIA Security», dictada el 30 de abril de 1996 en el asunto C-194/94, en virtud de la cual el Tribunal de Justicia considera que los artículos 8 y 9 de la Directiva 83/189/CEE deben interpretarse en el sentido de que los particulares pueden ampararse en ellos ante el órgano jurisdiccional nacional, al que incumbe negarse a aplicar un reglamento técnico nacional que no haya sido notificado con arreglo a la Directiva.

Esta sentencia confirma la Comunicación de la Comisión de 1 de octubre de 1986 (DO C 245 de 1. 10. 1986, p. 4).

Por lo tanto, el incumplimiento de la obligación de notificar un reglamento técnico implica la inaplicabilidad de dicho reglamento y no será oponible a los particulares.

Si desea información complementaria sobre estas notificaciones, dirijase a los servicios nacionales cuya lista viene publicada en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* C 324 de 30 de octubre de 1996.

II

(Actos jurídicos preparatorios)

COMISIÓN

Propuesta de Directiva del Consejo por la que se modifican los Anexos A, D (capítulo I) y F de la Directiva 64/432/CEE, relativa a problemas de policía sanitaria en materia de intercambios comunitarios de animales de las especies bovina y porcina

(97/C 266/03)

COM(97) 404 final — 97/0209(CNS)

(Presentada por la Comisión el 25 de julio de 1997)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Vista la Directiva 64/432/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1964, relativa a problemas de policía sanitaria en materia de intercambios comunitarios de las especies bovina y porcina ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 97/12/CE ⁽²⁾, y, en particular, la letra a) del apartado 1 de su artículo 16,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Considerando que en el artículo 16 de la Directiva 64/432/CEE se solicita a la Comisión que presente propuestas de modificación de los Anexos A, D (capítulo I) y F de la misma Directiva, especialmente con vistas a su adaptación a los avances tecnológicos;

Considerando que el mismo artículo establece que el Consejo deberá pronunciarse por mayoría cualificada sobre estas propuestas antes del 1 de enero de 1998;

Considerando que la reciente evolución de los procedimientos administrativos veterinarios de gestión del ganado, control de los movimientos de los animales, identificación de los mismos y tratamiento de la información sobre control de las enfermedades requiere la modificación de algunos Anexos de la Directiva,

Artículo 1

Los Anexos A, D (capítulo I) y F de la Directiva 64/432/CEE se sustituirán por los Anexos de la presente Directiva.

Artículo 2

1. Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, administrativas y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto a la presente Directiva antes del 1 de enero de 1998. Informarán de ello a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación. Los Estados miembros establecerán las modalidades de dicha referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones básicas de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 3

La presente Directiva entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

⁽¹⁾ DO 121 de 29. 7. 1964, p. 1977/64.

⁽²⁾ DO L 109 de 25. 4. 1997, p. 1.

ANEXO A

I. Rebaño bovino oficialmente indemne de tuberculosis

1. Se considerará rebaño bovino oficialmente indemne de tuberculosis aquel en el que:
 - a) todos los animales estén exentos de signos clínicos de tuberculosis;
 - b) todos los animales de más de seis semanas hayan dado resultados negativos en al menos dos intradermotuberculinizaciones oficiales realizadas con arreglo al Anexo B, la primera, seis meses después de la eliminación de cualquier infección del rebaño y la segunda, seis meses después; o, en caso de que el rebaño se componga exclusivamente de animales procedentes de rebaños oficialmente indemnes de tuberculosis, la primera prueba se realizará al menos sesenta días después de la composición del rebaño y la segunda no será necesaria;
 - c) tras la realización de la primera prueba mencionada en la letra b) no se haya introducido en el rebaño ningún animal de más de seis semanas que no haya reaccionado negativamente a una intradermotuberculinización realizada y evaluada con arreglo al Anexo B en los treinta días anteriores o en los treinta días siguientes a su introducción en el rebaño, caso este último en el que el animal o los animales deberán aislarse del resto del ganado hasta que den resultados negativos.

Esta prueba no será necesaria en los Estados miembros o regiones de Estados miembros en los que el porcentaje de rebaños bovinos infectados de tuberculosis sea inferior al 0,2 %, o si los animales proceden de un rebaño oficialmente indemne de tuberculosis.

2. Un rebaño bovino mantendrá su estatuto de rebaño oficialmente indemne de tuberculosis si:
 - a) siguen cumpliéndose las condiciones establecidas en las letras a) y c) del apartado 1;
 - b) todos los animales que entren en la explotación proceden de rebaños con estatuto de rebaño oficialmente indemne de tuberculosis;
 - c) todos los animales de la explotación, con excepción de los terneros de menos de seis semanas nacidos en ella, se someten a intervalos anuales a tuberculinizaciones de rutina de conformidad con el Anexo B.

No obstante, en caso de que todos los rebaños bovinos de un Estado miembro o de una parte de un Estado miembro estén sometidos a medidas oficiales de lucha contra la tuberculosis, la Comisión podrá cambiar, con arreglo al procedimiento establecido en el apartado 17, la frecuencia de estas pruebas de rutina del siguiente modo:

- si el porcentaje medio de rebaños bovinos infectados de tuberculosis no es superior al 1 % durante los dos últimos períodos anuales de vigilancia, el intervalo entre las pruebas de rutina practicadas sobre los rebaños podrá aumentarse a dos años,
- si el porcentaje medio de rebaños bovinos infectados no es superior al 0,2 % durante los dos últimos períodos bienales de vigilancia, el intervalo entre las pruebas de rutina podrá ampliarse a tres años,
- si el porcentaje medio de rebaños bovinos infectados no es superior al 0,1 % durante los dos últimos períodos trienales de vigilancia, el intervalo entre las pruebas de rutina podrá extenderse a cuatro años y la edad a la que los animales deben ser sometidos a ellas podrá aumentarse a veinticuatro meses.

La Comisión también podrá tomar la decisión, con arreglo al artículo 17, de aumentar la frecuencia de las tuberculinizaciones de rutina en caso de que se observe un aumento del porcentaje de infección.

Cuando el Estado miembro disponga de un sistema de identificación y registro de los bovinos que permita identificar a los rebaños de origen y de tránsito, si el porcentaje medio de rebaños infectados no es superior al 0,1 % durante los dos últimos períodos de vigilancia, podrá prescindir de las tuberculinizaciones anuales de los rebaños, siempre que:

- 1) antes de la introducción en un rebaño, todos los bovinos se sometan, con resultado negativo, a una intradermotuberculinización;

2) todos los bovinos sacrificados sean objeto de una búsqueda de lesiones tuberculosas, y que se someta a éstas a un examen bacteriológico para la detección del bacilo tuberculoso.

3. El estatuto de rebaño oficialmente indemne de tuberculosis se suspenderá si:

- a) no se cumplen las condiciones del apartado 2;
- b) se considera que un animal ha reaccionado positivamente a una tuberculinización de rutina, o se ha diagnosticado un caso de tuberculosis en un examen *post mortem* de rutina.

En estos casos, el estatuto seguirá suspendido hasta que todos los animales restantes de más de seis semanas hayan dado resultados negativos en al menos dos intradermotuberculinizaciones oficiales con arreglo al Anexo B, la primera, al menos dos meses después de la eliminación del animal de la explotación y la segunda, al menos cuarenta y dos días después de la primera. Deberá asimismo procederse a la desinfección de los locales y los utensilios.

No obstante, si un animal presenta una reacción positiva a la tuberculinización o muestra en el momento de su sacrificio lesiones que se sospeche puedan ser tuberculosas, se suspenderá el estatuto de rebaño oficialmente indemne de brucelosis del rebaño de origen. Todos los animales que sean reactores positivos serán separados del rebaño y sacrificados, tras lo cual se efectuarán las pruebas *post mortem* y los exámenes de laboratorio oportunos.

Si se confirma la presencia de la tuberculosis, el estatuto de rebaño oficialmente indemne de tuberculosis permanecerá en suspenso hasta que se ejecuten las medidas descritas en la anterior letra b). Se llevarán a cabo las actividades de localización y control de rebaños que la autoridad competente considere necesarias.

Si no se confirma la presencia de la tuberculosis, el estatuto de oficialmente indemne de tuberculosis podrá recuperarse tras la realización de una prueba con resultados negativos a todos los animales de más de seis semanas, por lo menos sesenta días después de la separación del animal o los animales reactores.

- c) el rebaño contiene animales cuyo estatuto debe determinarse tal como describe el punto 32 del Anexo B. En ese caso, el estatuto del rebaño quedará suspendido hasta que se aclare el estatuto de los animales. Dichos animales deberán aislarse del resto del rebaño hasta que se aclare su estatuto.

4. Un Estado miembro o una parte del territorio de un Estado miembro podrá declararse oficialmente indemne de tuberculosis con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 17 si cumple las siguientes condiciones:

- a) el porcentaje de rebaños bovinos infectados no ha superado el 0,01 % durante seis años consecutivos y al menos un 99,9 % de los rebaños han sido declarados oficialmente indemnes de tuberculosis durante seis años;
- b) existe un sistema de identificación que permite localizar los rebaños de origen y de tránsito de cada bovino;
- c) todos los bovinos sacrificados son sometidos a exámenes *post mortem* por veterinarios oficiales;
- d) mientras se efectúan todas estas pruebas, el estatuto de oficialmente indemne de tuberculosis del rebaño de origen quedará suspendido; todos los animales que hayan reaccionado positivamente a la prueba y todos los animales que, en opinión de la autoridad competente, hayan estado expuestos a la posibilidad de infección serán sacrificados; si los exámenes clínicos o de laboratorio confirman la presencia de tuberculosis bovina, el estatuto de oficialmente indemne de tuberculosis de todos los rebaños que puedan haber estado expuestos a la infección se suspenderá asimismo en espera de la investigación oportuna por parte de la autoridad competente.

5. Un Estado miembro o una parte del territorio de un Estado miembro mantendrá su estatuto de zona oficialmente indemne de tuberculosis si:

- a) siguen dándose las condiciones establecidas en las letras a) a d) del apartado 4;
- b) en caso de confirmación de un caso de tuberculosis, se retira el estatuto de rebaño oficialmente indemne de tuberculosis al rebaño de origen y tránsito;

c) se mantiene retirado el estatuto de rebaño oficialmente indemne de tuberculosis de los rebaños en los que se haya confirmado la enfermedad hasta que:

— todos los animales que se consideren infectados hayan sido sacrificados,

— se hayan desinfectado los locales y los utensilios,

— todos los bovinos de más de seis semanas restantes hayan dado resultados negativos en al menos dos intradermotuberculizaciones oficiales con arreglo al Anexo B, la primera, al menos seis meses después de la eliminación de los animales infectados y la segunda, seis meses después de la primera.

6. Si existen pruebas que denoten un cambio significativo en la situación de la tuberculosis en un Estado miembro o una parte del territorio de un Estado miembro que hayan sido reconocidos oficialmente indemnes de tuberculosis, la Comisión podrá tomar, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 17, la decisión de suspender o anular el estatuto y de exigir la realización de tuberculizaciones de rutina con arreglo a uno de los métodos de la letra c) del apartado 2.

II. Rebaño bovino oficialmente indemne o indemne de brucelosis

A los efectos de la presente sección, se considerarán «bovinos» todos los animales de la especie bovina, con excepción de los machos castrados antes de los cuatro meses de edad.

1. Se considerará rebaño bovino oficialmente indemne de brucelosis aquel en el que:

a) no haya bovinos que hayan sido vacunados contra la brucelosis, con excepción de las hembras vacunadas al menos tres años antes;

b) todos los animales bovinos hayan permanecido exentos de signos clínicos de brucelosis durante al menos seis meses;

c) todos los bovinos de más de doce meses hayan sido sometidos a alguna de las siguientes baterías de pruebas, con resultados negativos, de acuerdo con el Anexo C:

i) dos pruebas de seroaglutinación con un intervalo de al menos tres meses y de no más de doce meses,

ii) tres pruebas del anillo («ring test») a intervalos de tres meses, seguidas de una prueba de seroaglutinación al menos seis semanas después,

iii) dos pruebas del antígeno brucelar tamponado con un intervalo de al menos tres meses y de no más de doce meses,

iv) dos pruebas de microaglutinación con un intervalo de al menos tres meses y de no más de doce meses.

2. Un rebaño bovino mantendrá su estatuto de rebaño oficialmente indemne de brucelosis si:

a) se realiza anualmente una de las siguientes baterías de pruebas con resultado negativo, de conformidad con el Anexo C:

i) tres pruebas del anillo a intervalos de al menos tres meses,

ii) tres pruebas Elisa de la leche efectuadas a intervalos de al menos tres meses,

iii) dos pruebas del anillo con un intervalo de al menos tres meses, seguidas de la prueba serológica indicada en la letra a) del apartado 13 al menos seis semanas después,

iv) dos pruebas Elisa de la leche efectuadas con un intervalo de al menos tres meses, seguidas de la prueba serológica indicada en la letra a) del apartado 13 al menos seis semanas después,

v) dos pruebas serológicas con un intervalo de al menos tres meses y de no más de seis meses.

No obstante, en caso de que todos los rebaños bovinos de un Estado miembro o de una parte del territorio de un Estado miembro que no esté oficialmente indemne de brucelosis estén sometidos a medidas oficiales de lucha contra la brucelosis, la Comisión podrá cambiar, con arreglo al procedimiento del artículo 17, la frecuencia de las pruebas de rutina del siguiente modo:

- si los rebaños bovinos infectados no superan el 1 %, podrá bastar con efectuar cada año dos pruebas del anillo o dos pruebas Elisa de la leche con un intervalo de al menos tres meses, o una prueba serológica,
- si al menos el 99,8 % de los rebaños bovinos han sido reconocidos oficialmente indemnes de brucelosis al menos durante cuatro años, el intervalo entre los controles podrá incrementarse a dos años y los controles deberán realizarse utilizando una de las pruebas serológicas mencionadas en la letra a) del apartado 13;

- b) todos los bovinos que entren en el rebaño proceden de rebaños oficialmente indemnes de brucelosis y los bovinos de más de doce meses muestran un título brucelar inferior a 30 unidades internacionales aglutinantes por mililitro, en una seroaglutinación practicada con arreglo al Anexo C durante los treinta días anteriores a su introducción en el rebaño.

No obstante, la prueba de seroaglutinación descrita en la letra b) no se requerirá en los Estados miembros ni en las regiones de Estados miembros en los que, desde al menos dos años, el porcentaje de rebaños bovinos infectados de brucelosis no haya excedido del 0,2 % y en caso de que el animal proceda de un rebaño bovino oficialmente indemne de brucelosis de uno de esos Estados miembros o regiones y no haya estado en contacto, durante el transporte, con bovinos de estatuto inferior;

- c) no obstante lo dispuesto en la letra b), podrán introducirse bovinos de un rebaño bovino indemne de brucelosis en un rebaño oficialmente indemne de brucelosis si son mayores de dieciocho meses y, en caso de haber sido vacunados contra la brucelosis, la vacunación se ha realizado más de un año antes.

En los treinta días previos a su introducción, esos animales deberán haber dado un título brucelar inferior a 30 unidades internacionales aglutinantes por mililitro y un resultado negativo en una prueba de fijación del complemento, en ambos casos con arreglo al Anexo C.

Sin embargo, cuando un bovino procedente de un rebaño indemne de brucelosis se introduzca en un rebaño oficialmente indemne de brucelosis en estas condiciones, dicho rebaño se considerará indemne de brucelosis durante dos años a partir de la fecha de introducción del animal.

3. El estatuto de rebaño oficialmente indemne de brucelosis podrá ser suspendido o retirado si:

- a) no se cumplen las condiciones de los apartados 1 y 2; o
- b) a raíz de los resultados de pruebas de laboratorio o por motivos clínicos, se sospecha que uno o varios bovinos tienen brucelosis.

Si se sospecha que uno o varios bovinos de un rebaño oficialmente indemne de brucelosis padecen la enfermedad, el estatuto del rebaño podrá ser suspendido, en lugar de retirado, si los animales son inmediatamente destruidos o aislados.

Cuando el animal haya sido destruido, la suspensión podrá levantarse si dos pruebas de seroaglutinación, realizadas con arreglo al Anexo C en todos los bovinos del rebaño mayores de doce meses, muestran un título brucelar inferior a 30 unidades internacionales aglutinantes por mililitro. La primera prueba se realizará al menos treinta días después de haber sido destruido el animal y la segunda, al menos sesenta días después.

Cuando el animal haya sido aislado, podrá volver a introducirse en el rebaño y éste podrá recuperar su estatuto en caso de que muestre un título de seroaglutinación inferior a 30 unidades internacionales aglutinantes por mililitro y haya dado negativo en una prueba de fijación del complemento, en ambos casos de conformidad con el Anexo C.

Cuando las pruebas de laboratorio o las investigaciones epidemiológicas confirmen la infección de brucelosis en un rebaño, éste no recuperará su estatuto hasta que todos los animales presentes en el rebaño en el momento de la aparición del brote hayan sido sacrificados, o el rebaño haya sido sometido a pruebas durante treinta días y todos los animales de más de 12 meses de edad

hayan dado resultados negativos a dos pruebas consecutivas; en el caso de las hembras preñadas en el momento de aparición del foco, la última prueba deberá efectuarse por lo menos 21 días después de que haya parido la última de ellas.

4. Un rebaño bovino se considerará indemne de brucelosis si cumple las condiciones de las letras a), b) y c) del apartado 1, con la salvedad de que:
 - i) las hembras podrán haber sido vacunadas:
 - antes de los seis meses de edad, con vacuna viva de la cepa 19 o con otras vacunas autorizadas con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 17, o
 - antes de los quince meses de edad, con vacuna inactivada con coadyuvante 45/20 oficialmente controlada y reconocida,
 - ii) los bovinos de menos de treinta meses que hayan sido vacunados con vacuna viva de la cepa 19 podrán dar en la prueba de seroaglutinación un resultado superior a 30, pero inferior a 80 unidades internacionales aglutinantes por mililitro, siempre que en la prueba de fijación del complemento den resultados inferiores a 30 unidades CEE en el caso de las hembras vacunadas menos de doce meses antes o inferior a 20 unidades CEE en todos los demás casos,
 - iii) además de las pruebas contempladas en la letra c) del apartado 1, estarán autorizados los siguientes regímenes de pruebas para alcanzar el estatuto de explotación indemne de brucelosis:
 - a) dos pruebas del antígeno brucelar tamponado realizadas con un intervalo de al menos tres meses y de no más de doce meses;
 - b) dos pruebas de microaglutinación efectuadas con un intervalo de al menos tres meses y de no más de doce meses con arreglo al Anexo C.
5. Un rebaño bovino conservará su estatuto de explotación indemne de brucelosis si:
 - i) se le somete a una de las baterías de pruebas previstas en la letra a) del apartado 2,
 - ii) los bovinos que se introduzcan en el rebaño cumplen los requisitos de la letra b) del apartado 2, o:
 - proceden de rebaños con estatuto de rebaño indemne de brucelosis y, en el caso de los bovinos de más de doce meses, han dado, en los treinta días previos a su introducción en el rebaño, un resultado inferior a 30 unidades internacionales aglutinantes por mililitro en una seroaglutinación y un resultado negativo en una prueba de fijación del complemento con arreglo al Anexo C, o
 - proceden de rebaños con estatuto de rebaño indemne de brucelosis, tienen menos de treinta meses, han sido vacunados con vacuna viva de la cepa 19 y han dado un resultado en la prueba de aglutinación superior a 30, pero inferior a 80 unidades internacionales aglutinantes por mililitro, siempre que en la prueba de fijación del complemento den un resultado inferior a 30 unidades CEE en el caso de las hembras vacunadas menos de doce meses antes e inferior a 20 unidades CEE en todos los demás casos.
6. El estatuto de rebaño indemne de brucelosis será suspendido o retirado si:
 - a) no se cumplen las condiciones de los apartados 4 y 5; o
 - b) a raíz de los resultados de las pruebas de laboratorio o por motivos clínicos, se sospecha que uno o varios bovinos de más de treinta meses tienen brucelosis.

Si se sospecha que uno o varios bovinos de más de treinta meses de un rebaño indemne de brucelosis padecen la enfermedad, el estatuto del rebaño podrá ser suspendido, en lugar de retirado, si los animales son inmediatamente destruidos o aislados.

Cuando el animal haya sido destruido, la suspensión podrá levantarse si dos pruebas de seroaglutinación, realizadas con arreglo al Anexo C en todos los bovinos del rebaño mayores de doce meses, muestran un título brucelar inferior a 30 unidades internacionales aglutinantes por mililitro. La primera prueba se realizará al menos treinta días después de haber sido destruido el animal, y la segunda, al menos sesenta días después.

Cuando el animal haya sido aislado, podrá volver a introducirse en el rebaño y éste podrá recuperar su estatuto en caso de que muestre un título de seroaglutinación inferior a 30 unidades internacionales aglutinantes por mililitro y haya sido dado negativo en una prueba de fijación del complemento, en ambos casos de conformidad con el Anexo C.

Cuando las pruebas de laboratorio o las investigaciones epidemiológicas confirmen la infección de brucelosis en un rebaño, éste no recuperará su estatuto hasta que todas las hembras preñadas en el momento de aparición del brote hayan dado negativo en las pruebas mencionadas, habiéndose realizado la última de ellas al menos veintiún días después del parto.

7. Una región de un Estado miembro podrá ser declarada oficialmente indemne de brucelosis con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 17 si cumple las siguientes condiciones:
 - a) no se ha registrado ningún caso de aborto por brucelosis durante al menos tres años y el 99,8 % como mínimo de los rebaños han sido declarados oficialmente indemnes de brucelosis durante diez años;
 - b) existe un sistema de identificación que permite localizar los rebaños de origen y de tránsito de cada bovino.
8. A condición de que se aplique el apartado 9, una región declarada oficialmente indemne de brucelosis conservará su estatuto si todos los bovinos de más de veinticuatro meses se someten a dos pruebas del anillo o a la prueba serológica indicada en la letra a) del apartado 13 cada tres años. En caso de resultados positivos, se aplicará lo establecido en el apartado 6.
9. Las regiones declaradas oficialmente indemnes de brucelosis comunicarán a la Comisión todos los casos de brucelosis. La Comisión podrá proponer, con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 17, que su estatuto sea suspendido o retirado y exigir que se efectúen pruebas de rutina para la detección de brucelosis de conformidad con una de las baterías descritas en el apartado 2.
10. Un Estado miembro podrá ser declarado oficialmente indemne de brucelosis con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 17 si cumple las siguientes condiciones:
 - a) no se ha registrado ningún caso de aborto por brucelosis durante al menos tres años y el 99,8 % como mínimo de las explotaciones han sido declaradas oficialmente indemnes de brucelosis durante diez años;
 - b) existe un sistema de identificación que permite localizar los rebaños de origen y tránsito de cada bovino.
11. Un Estado miembro declarado oficialmente indemne de brucelosis conservará su estatuto si se aplican las siguientes medidas:
 - todos los bovinos que se sospeche estén infectados de brucelosis serán notificados a la autoridad competente y sometidos a una investigación oficial para la detección de la enfermedad, que implicará al menos dos pruebas serológicas de la sangre, incluida la prueba de fijación del complemento y un examen microbiológico de las muestras oportunas en caso de aborto,
 - durante el período de sospecha, que se prolongará hasta que se obtengan resultados negativos en las pruebas previstas en el primer guión, se suspenderá el estatuto de rebaño indemne de brucelosis del rebaño de origen o tránsito de los animales sospechosos,
 - en caso de resultados positivos, si todos los bovinos de reproducción no han sido destruidos, los animales restantes deberán ser recalificados con arreglo a los procedimientos establecidos en el apartado 1.
12. Los Estados miembros declarados oficialmente indemnes de brucelosis informarán de todos los brotes de brucelosis a la Comisión. Ésta podrá proponer, de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 17, que su estatuto sea suspendido o retirado y exigir que se realicen las pruebas de rutina para la detección de brucelosis conforme a una de las baterías del apartado 2.
13. a) A los efectos de la sección II, se considerarán pruebas serológicas las pruebas de seroaglutinación, del antígeno brucelar tamponado, de fijación del complemento, de plasmoaglutinación, del anillo efectuada con plasma, de microaglutinación, o la prueba Elisa efectuada con sangre individual, con arreglo al Anexo C.
 - b) En caso de que las pruebas del anillo se efectúen en tanques de leche, el número de pruebas establecido en el presente Anexo se duplicará y los intervalos entre las mismas se reducirán a la mitad.

ANEXO D

CAPÍTULO I

REBAÑOS, ESTADOS MIEMBROS Y REGIONES OFICIALMENTE INDEMNES DE LEUCOSIS ENZOÓTICA BOVINA

- A. Un rebaño se considerará oficialmente indemne de leucosis enzoótica bovina si:
- i) no se han dado en él pruebas clínicas ni derivadas de los resultados de pruebas de laboratorio de ningún caso de leucosis enzoótica bovina ni se ha confirmado ningún caso de esta enfermedad en los últimos dos años, y
 - ii) todos los animales de más de 24 meses de edad han dado negativo en dos pruebas efectuadas durante los veinticuatro meses anteriores de conformidad con el presente Anexo con un intervalo mínimo de cuatro meses o,
 - iii) cumple los requisitos del inciso i) y está situado en un Estado miembro o región oficialmente indemne de leucosis enzoótica bovina.
- B. Un rebaño conservará su estatuto de rebaño oficialmente indemne de leucosis enzoótica bovina si:
- i) sigue cumpliéndose la condición del inciso i) de la parte A,
 - ii) los animales introducidos en él proceden de otro rebaño indemne de leucosis enzoótica bovina,
 - iii) todos los animales de más de 24 meses de edad siguen dando reacción negativa a una prueba realizada de conformidad con el capítulo II a intervalos de tres años.
- C. El estatuto de rebaño oficialmente indemne de leucosis se suspenderá en caso de no cumplirse las condiciones de la parte B.
- D. El estatuto quedará suspendido hasta que se haya dado cumplimiento a los siguientes requisitos:
1. Si un solo animal de un rebaño oficialmente indemne de leucosis enzoótica bovina da reacción positiva en una de las pruebas contempladas en el capítulo II:
 - i) ese animal, y si se trata de una vaca, su ternero, deberán salir del rebaño para ser sacrificados bajo el control de las autoridades veterinarias;
 - ii) los demás animales deberán haber dado reacción negativa a dos pruebas serológicas (con un intervalo de 4 meses como mínimo y 10 meses como máximo) realizadas con arreglo al capítulo II al menos tres meses después de la salida del rebaño del animal positivo y de su descendencia;
 - iii) se efectuará una investigación epidemiológica y los rebaños epidemiológicamente vinculados con el rebaño infectado se someterán a las medidas previstas en el inciso ii).

No obstante, la autoridad competente podrá eximir de la obligación de sacrificar el ternero de una vaca infectada si dicho animal fue separado de su madre tras el parto. En tal caso, el ternero quedará sujeto a los requisitos establecidos en el inciso iii) del apartado 2.
 2. Si varios animales de un rebaño oficialmente indemne de leucosis enzoótica bovina dan reacción positiva o se confirma la infección en el rebaño:
 - i) los animales positivos y, si se trata de vacas, sus terneros, deberán salir de la explotación para ser sacrificados bajo el control de las autoridades veterinarias;
 - ii) todos los animales de más de 24 meses de edad deberán dar reacción negativa a dos pruebas realizadas con arreglo al capítulo II con un intervalo de cuatro meses como mínimo y doce meses como máximo;

- iii) todos los demás animales, tras su identificación, se quedarán en la explotación hasta que tengan más de 24 meses de edad y hayan pasado las pruebas contempladas en el inciso ii);
- iv) se efectuará una investigación epidemiológica y los rebaños epidemiológicamente vinculados con el rebaño infectado se someterán a las medidas previstas en el inciso ii).

No obstante, la autoridad competente podrá eximir de la obligación de sacrificar el ternero de una vaca infectada si dicho animal fue separado de su madre tras el parto. En tal caso, el ternero quedará sujeto a los requisitos establecidos en el inciso iii) del apartado 2.

- 3. Cuando el estatuto de rebaño oficialmente indemne de leucosis enzoótica bovina haya sido suspendido por cualquier otra razón, todos los animales del rebaño de más de 24 meses deberán dar reacción negativa a una prueba serológica realizada de acuerdo con el capítulo II.

E. Con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 17, la Comisión podrá proponer que un Estado miembro o una región de un Estado miembro se consideren indemnes de leucosis enzoótica bovina si:

- a) al menos el 99,8 % de las explotaciones bovinas son indemnes de leucosis enzoótica bovina con arreglo a la parte A; o
- b) no se ha confirmado ningún caso de leucosis enzoótica bovina en el Estado miembro o la región en los tres últimos años y

cuando se trate de un Estado miembro, todos los animales de más de 24 meses de edad de al menos el 10 % de los rebaños, elegidos al azar, han sido sometidos a pruebas con resultados negativos de conformidad con el capítulo II en los 24 meses anteriores, o

si se trata de una región de un Estado miembro, todos los animales de más de 24 meses de edad han sido sometidos a una prueba según el capítulo II con resultados negativos; o

- c) cualquier otro método demuestra, con un índice de fiabilidad del 99 %, que está infectado menos de un 0,2 % de los rebaños.

F. Un Estado miembro o una región de un Estado miembro conservarán su estatuto de zona oficialmente indemne de leucosis enzoótica bovina si:

- i) cada año, en una muestra aleatoria con un índice de fiabilidad del 99 %, se ha demostrado que menos del 0,2 % de los rebaños están infectados o al menos un 20 % de los bovinos de más de dos años de edad han sido sometidos a pruebas con arreglo al capítulo II y han dado resultados negativos, o
- ii) en caso de que no se haya registrado ningún caso de leucosis enzoótica bovina en el Estado miembro o la región en una proporción de un rebaño de cada 10 000 durante al menos tres años, podrá decidirse, con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 17, interrumpir las pruebas serológicas de rutina, siempre que:

— todo el ganado sacrificado en el territorio del Estado miembro o de la región sea sometido a un examen *post mortem* efectuado por un veterinario oficial que deberá notificar cualquier tumor para su examen en laboratorio,

— el Estado miembro informe a la Comisión de todo brote de leucosis enzoótica bovina en la región afectada por la decisión, tras lo cual la Comisión, con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 17 podrá proponer que la decisión de interrumpir las pruebas serológicas de rutina sea suspendida o revocada, y

— todo el ganado que dé resultado positivo en una prueba de inmunodifusión sea sacrificado y el rebaño quede sujeto a restricciones hasta que se restablezca su estatuto de acuerdo con la parte D del capítulo I del Anexo D.

-
- G. i) El estatuto de zona oficialmente indemne de leucosis enzoótica bovina de un Estado miembro o una región de un Estado miembro será suspendido, con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 17, si la enfermedad se detecta y se confirma en más del 0,2 % de las explotaciones de la región o el Estado miembro.
- ii) El estatuto de zona oficialmente indemne de leucosis enzoótica bovina podrá ser recuperado, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 17, si:
- a) además de las medidas previstas en los apartados 1 y 2 de la parte D, al menos el 20 % de los rebaños de la región o del Estado miembro, elegidos al azar, son sometidos durante un período de doce meses a una de las pruebas contempladas en el capítulo II;
 - b) los resultados de estas pruebas demuestran, con un índice de fiabilidad del 99 %, que menos del 0,2 % de los rebaños están infectados.
-

ANEXO F

ESPECIES BOVINA/PORCINA DE ABASTO/DE REPRODUCCIÓN/DE PRODUCCIÓN (1)

Certificado nº:

Especie:

Estado miembro de origen: Región de origen:

SECCIÓN A

Nombre y dirección del expedidor:

.....

Nombre y dirección de la explotación de origen:

..... (2)

Número de registro del comerciante: (1)

Informaciones zoosanitarias relativa a los animales de la especie bovina

El abajo firmante certifica que los animales enumerados a continuación son originarios de rebaño o rebaños oficialmente indemnes de tuberculosis, brucelosis y leucosis y que (3)

— el rebaño de origen se halla en un Estado miembro o parte del territorio de un Estado miembro reconocido como:

- | | | |
|--|-------|---|
| 1. oficialmente indemne de tuberculosis: | sí/no | Decisión .../.../... de la Comisión (1) |
| 2. oficialmente indemne de brucelosis: | sí/no | Decisión .../.../... de la Comisión (1) |
| 3. oficialmente indemne de leucosis: | sí/no | Decisión .../.../... de la Comisión (1) |

— el Estado miembro o la parte del territorio de un Estado miembro aplica un sistema de redes de vigilancia:

Decisión .../.../... de la Comisión (1)

— los animales enumerados a continuación han sido sometidos, con resultado negativo dentro de los 30 días anteriores a la salida de la explotación con arreglo al apartado 2 del artículo 6 de la Directiva 64/432/CEE, a las siguientes pruebas:

Fecha de la prueba

- | | | |
|---|----------------------|-----|
| prueba de la tuberculosis (animales de más de 6 semanas): | exigida sí/no: | (1) |
| seroaglutinación brucelar (a excepción de los animales castrados o de menos de 12 meses): | exigida sí/no: | (1) |
| prueba de leucosis (animales de más de 12 meses): | exigida sí/no: | (1) |

— son animales de abasto (1)

— son animales de abasto originarios de rebaños no oficialmente indemnes de tuberculosis, brucelosis y leucosis y proceden de una explotación situada en España (1) (4).

— los animales indicados a continuación han sido sometidos, con resultado negativo dentro de los 30 días anteriores a la salida de la explotación de origen, a las siguientes pruebas:

Fecha de la prueba

- | | |
|----------------------------------|-----|
| prueba de la tuberculosis: | (1) |
| seroaglutinación brucelar: | (1) |
| prueba de leucosis: | (1) |

SECCIÓN B

Identificación del animal

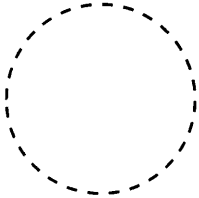
Número total de animales:

Raza: Tipo: Edad: Identificación oficial:

Fecha de salida:

Certificación relativa a las Secciones A y B

Sello oficial



Firma del veterinario oficial de la explotación de origen:

o en el caso de un Estado miembro que haya instaurado un sistema de redes de vigilancia, firma del veterinario autorizado de la explotación de origen ('):

Nombre y apellidos (en mayúsculas):

Fecha:

SECCIÓN C

Centro de concentración autorizado (')

Nombre del centro:

Dirección:

Número de registro:

Fecha de llegada:

Fecha de salida:

Firma/Sello del veterinario oficial

SECCIÓN D

Destino de los animales:

Nombre y dirección del expedidor:

..... (')

Nombre y dirección de la explotación de destino:

..... (')

Nombre y dirección del centro de tránsito:

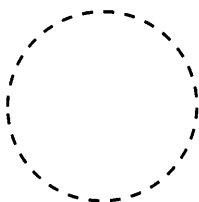
..... (')

Medio de transporte: Número de autorización:

Tras la investigación reglamentaria el abajo firmante certifica que:

- 1) el (fecha) los animales de que se trata han sido investigados dentro de las 24 horas anteriores a su salida y no han mostrado ningún signo clínico de enfermedad infecciosa o contagiosa,
- 2) se cumplen todas las disposiciones aplicables de la Directiva 64/432/CEE del Consejo,
- 3) el desplazamiento propuesto se ha registrado mediante el sistema ANIMO el día de la expedición,
- 4) el animal/los animales arriba citado(s) cumple/cumplen las garantías adicionales respecto a enfermedad en (especie/tipo) con destino a (Decisión .../.../CE de la Comisión).

Sello oficial



Firma del veterinario oficial:

Nombre y apellidos (en mayúsculas):

Título:

Dirección:

Este certificado será válido durante 10 días a partir de la fecha del examen sanitario contemplado en la sección D supra.

(¹) Táchese lo que no proceda.

(²) No se aplica cuando los animales proceden de varias explotaciones.

(³) No se aplica en caso de excepción concedida a España para los animales de abasto.

(⁴) Sujeto al acuerdo del país de destino.

Propuesta de Reglamento (CE) del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 2201/96 por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas

(97/C 266/04)

COM(97) 414 final — 97/0223(CNS)

(Presentada por la Comisión el 25 de julio de 1997)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 2201/96 fija en su Anexo III la distribución de tomates frescos por Estado miembro y grupo de productos para las campañas 1997/98 y 1998/99; que, en el caso de Francia, para adaptar su cuota de tomates pelados enteros en conserva y su cuota de los demás productos a las necesidades de sus industrias de transformación, conviene reducir en 15 000 toneladas su cuota de tomates pelados enteros en conserva y aumentar en 15 000 toneladas su cuota de los demás productos; que, en consecuencia, conviene adaptar las cantidades totales de ambos productos en el apartado 2 del artículo 6 del citado Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) nº 2201/96 quedará modificado de la siguiente manera:

1) en el segundo párrafo del apartado 2 del artículo 6, el texto del segundo y tercer guión se sustituirá por el siguiente:

«— tomates pelados enteros en conserva: 1 321 119 toneladas,
— los demás productos: 929 890 toneladas.»;

2) el Anexo III se sustituirá por el Anexo siguiente:

«ANEXO III

Distribución de tomates frescos por Estado miembro y grupo de productos para las campañas 1997/98 y 1998/99

(en toneladas)

Estado miembro	Concentrado de tomates	Tomates pelados enteros en conserva	Demás productos	Total
Francia	278 691	36 113	54 804	369 608
Grecia	999 415	17 355	32 161	1 048 931
Italia	1 758 499	1 090 462	622 824	3 471 785
España	664 056	166 609	175 799	1 006 464
Portugal	884 592	10 580	44 302	939 474
Total	4 585 253	1 321 119	929 890	6 836 262»

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 15 de junio de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

III

(Informaciones)

COMISIÓN

Programa económico y cultural Unión Europea-India

Convocatoria de presentación de propuestas para proyectos cofinanciados por la Comisión Europea en el sector de la universidad, de los medios de información

1B/AMS/263

(97/C 266/05)

1. Objetivos del programa

El Programa económico y cultural Unión Europea-India fue aprobado por la Comisión Europea el 4 de diciembre de 1995. El programa tiene por objeto alentar y desarrollar vínculos entre organizaciones europeas e indias, estructuradas en redes, a nivel de universidad, medios de información y empresas para contribuir a:

- a) promocionar la imagen de la Unión Europea en la India y de la India en Europa;
- b) favorecer la presencia económica y cultural y potenciar el conocimiento bilateral de ambos continentes.

El programa tendrá una duración de tres años, a partir de febrero de 1997, y se podrá prorrogar dos años más.

2. Candidatos

Las solicitudes de participación en el programa podrán ser presentadas por redes europeas e indias legalmente constituidas (candidatos). La red ha de estar compuesta de al menos un miembro indio y dos europeos. El programa favorece las candidaturas de organizaciones de pequeñas y medianas empresas. No se tomarán en consideración las candidaturas presentadas por personas físicas, incluso organizadas en redes.

3. Actividades admisibles para cofinanciación y sectores prioritarios

UNIVERSIDAD

Actividades admisibles

- programas de intercambio de personal docente, estudiantes prograduados y estudiantes de doctorado,
- red de centros de estudios europeos e indios,
- proyectos comunes de I+D,

- bibliotecas y bases de datos,
- información y seminarios.

Sectores prioritarios

- gestión,
- derecho,
- política,
- historia y cuestiones contemporáneas,
- estudios socioeconómicos,
- derechos humanos,
- nuevas tecnologías,
- desarrollo rural.

MEDIOS DE INFORMACIÓN

Actividades admisibles

- formación para el desarrollo de la prensa, el cine, la televisión y los multimedia,
- programas de intercambio y prácticas,
- desarrollo de los medios audiovisuales y de los medios de comunicación, incluido el sector editorial y la publicación de libros,
- distribución de publicaciones y obras audiovisuales,
- seminarios, publicaciones e investigación.

Sectores prioritarios

- noticias y actualidad de interés común,
- largometrajes y documentales,
- relaciones económicas, sensibilización sociocultural,
- derechos humanos,
- patrimonio cultural,
- medio ambiente.

EMPRESAS

Actividades admisibles

- programas de intercambio de ejecutivos y empresarios indios y europeos, y formación ⁽¹⁾
- actividades encaminadas a mejorar el conocimiento recíproco para organizaciones y empresas europeas a fin de fomentar relaciones empresariales válidas.

Sectores prioritarios

- actividades empresariales previas: derechos de propiedad intelectual, normas, etc.,
- industria y sociedad, relaciones entre empresarios y mano de obra, industrialización de nuevas tecnologías y repercusiones sobre la sociedad y el medio ambiente,
- planificación, desarrollo y gestión de infraestructuras,
- desarrollo de la industria rural para favorecer la estabilidad social,
- desarrollo de pequeñas y medianas empresas y microempresas,
- innovación tecnológica y vínculos entre industria e investigación,
- incidencia de la tecnología de la información y las telecomunicaciones en los vínculos económicos entre los dos continentes,
- telecomunicaciones,
- transportes aéreo y marítimo,
- automóviles y piezas,
- medio ambiente,
- energía tradicional y no convencional,
- reestructuración de la industria del cuero.

⁽¹⁾ El principio de que haya un socio indio y dos europeos se puede sustituir en casos excepcionales por la fórmula de un socio indio y uno europeo.

3.1. Fondo para la preparación del proyecto ⁽²⁾

Para facilitar la preparación de propuestas, en casos excepcionales se podrá disponer de un fondo de 10 000 ecus, que representará hasta el 80 % del importe total de la solicitud.

4. Contribución de la Comisión Europea

La contribución de la Comisión Europea puede alcanzar hasta el 80 % del importe total de la propuesta; no pudiendo ser superior a 600 000 ecus para las actividades del proyecto. Para proyectos especiales de valor añadido recíprocamente reconocido, esta cantidad se podrá aumentar en casos excepcionales. Las solicitudes de participación deberán demostrar que los candidatos aportan su contribución, que deberá ser como mínimo el 20 % del coste total del proyecto, en dinero o en otra forma.

5. Información y formulario

Se puede solicitar información detallada y los impresos informativos que contienen los formularios de solicitud a la Dirección del Programa y a la Delegación de la Comisión Europea en Nueva Deli, a las direcciones siguientes:

EU-India Economic Cross Cultural Programme
Management Agency — CIRPS Consortium
Avenue de l'Opale/Opaallaan 55
B-1030 Bruxelles/Brussel
Tel: (32 2) 738 10 12
Fax: (32 2) 732 01 04
E-mail: euforindia@infoboard.be
WWW: <http://www.epms.nl/euforindia>

Delegation of the European Commission
65 Golf Links
110 003 Nueva Deli
India
Tel: (91 11) 462 92 37/8
Fax: (91 11) 462 92 06.

6. Las propuestas se deberán redactar en **inglés**.

7. La fecha límite para la recepción de las propuestas es el **17 de noviembre de 1997**.

8. Próxima convocatoria: prevista para el tercer trimestre de 1998.

⁽²⁾ 1 ecu = 42 rupias indias al tipo de cambio de julio de 1997.